

ACTA N° 76

SEGUNDA DIVISIÓN WATERPOLO MASCULINO 2025/2026

Fecha 11 de febrero de 2026

RESOLUCIONES:

JUAN MANUEL MARTIN PAEZ (TÉCNICO)
CN TRES CANTOS
TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)
PARTIDO: CN TRES CANTOS - AR CONCEPCION CIUDAD LINEAL

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que las alegaciones del interesado no son sino argumento de parte, carentes de prueba y que por tanto no sirven para desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 4:37 del tercer periodo se le muestra tarjeta amarilla al entrenador del equipo local C.N. Tres Cantos, Don Juan Manuel Martin, con numero de Lic: ****8506, por protestar una decisión arbitral después de haber sido advertido. Al finalizar el partido pide disculpas."**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

JAVIER ORTIZ LOPEZ (WATERPOLISTA)

CN TRES CANTOS

INCORRECCIÓN A UN CONTRARIO. ARREPENTIMIENTO.

1 PARTIDO DE SANCIÓN.

PARTIDO: CN TRES CANTOS - AR CONCEPCION CIUDAD LINEAL

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: " **En el minuto 1:29 del cuarto periodo el jugador n. 5 del equipo local C.C. Tres Cantos, Don Javier Ortiz López, con numero de Lic: ****1999, es expulsado definitivamente por acto violento, por lanzar un balón a la cara a un jugador del equipo contrario a menos de un metro de formar deliberada sin estar el balón en juego y se le mostró la correspondiente tarjeta roja. Al finalizar el partido pide disculpas.** "

Este juez único sanciona con 2 partidos de suspensión de licencia, reducido a 1 partido, al aplicarle al citado waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que la acción de lanzar un balón a la cara a un jugador del equipo contrario, a menos de un metro, de formar deliberada sin estar el balón en juego, es una clara incorrección a un contrario, establecida en el artículo 15.I.1.b del Libro V RFEN Aquatics.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.I.1.b del Libro V RFEN Aquatics: "La ligera incorrección con el público, compañeros y deportistas del equipo rival."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics: "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros."

JAVIER ZAPATA BEZUNARTEA (WATERPOLISTA)

CD WP NAVARRA

JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO. REINCIDENTE.

1 PARTIDO DE SANCIÓN y MULTA 200,00 € (2ª sanción temporada)

PARTIDO: CD WP NAVARRA - ADBISIO ETL GLOBAL CN MANRESA

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 7:16 del tercer periodo el jugador número 4 del equipo local WP Navarra, Javier Zapata, ha sido expulsado de forma definitiva con sustitución disciplinaria por, tras recibir una expulsión simple, agarrar y hundir con las dos manos de forma desproporcionada a un contrario. Al finalizar el partido ha pedido disculpas."**

La primera sanción de la temporada en el partido: CD WP Navarra - CN Ciudad de Alcorcón.

Este juez único sanciona con 1 partido de suspensión de licencia, habiéndole aplicado al citado waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics y la agravante de reincidencia, tipificada en el artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que la acción de agarrar y hundir con las dos manos de forma desproporcionada a un contrario, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics: "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria

deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics: "La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva."

Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics: "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros."

Artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics: "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 2ª sanción: Multa de 200,00 €".

JOSE FÉLIX JAUREGUI ARANGUREN (TÉCNICO)

CD WP NAVARRA

TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)

PARTIDO: CD WP NAVARRA - ADBISIO ETL GLOBAL CN MANRESA

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 1:44 del cuarto periodo, le ha sido mostrada la tarjeta amarilla al primer entrenador del equipo local WP Navarra, José Félix Jauregui, por sobrepasar la línea de 6 metros y continuar andando hasta campo contrario tras haber sido advertido anteriormente."**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

IVAN ZULAICA OROZ (WATERPOLISTA)

CD WP NAVARRA

PROTESTAR AL ÁRBITRO. REINCIDENTE.

AMONESTACIÓN y MULTA 200,00 € (2ª sanción temporada)

PARTIDO: CD WP NAVARRA - ADBISIO ETL GLOBAL CN MANRESA

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 1:10 del cuarto periodo, le ha sido mostrada la tarjeta roja al delegado del equipo local WP Navarra, Iván Zulaica, por protestar una decisión arbitral en pie, con los brazos en alto, tras haber sido advertido anteriormente"**.

La primera sanción de la temporada en el partido: DN Portugalete - CD WP Navarra.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.I.1.a del Libro V RFEN Aquatics: "Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones."

Artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics: "La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva."

Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Amonestación".

Artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics: "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 2ª sanción: Multa de 200,00 €".

JUEZ ÚNICO COMITÉ COMPETICIÓN DISCIPLINA DEPORTIVA RFEN AQUATICS



Fdo. Manuel Merino Redondo